

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Con arreglo a los Decretos de 21 de abril y de 2 de mayo de 1931, elevados a Ley en septiembre del mismo año, se constituyeron Comisiones gestoras que, transitoriamente, vienen atendiendo los servicios encomendados a las Diputaciones provinciales. La mayor parte de las personas que constituyen estas Comisiones llevan más de dos años en el ejercicio de unas funciones interinas y por ello señaladamente temporales. El Gobierno debe por ello preocuparse en reorganizar las Comisiones, ya que la continuación indefinida de las mismas personas al frente de las Administraciones provinciales, constituiría ya una vinculación contraria a la transitoriedad del sistema expuesta a dañosas consecuencias. Y como no sería oportuno, iniciada una etapa parlamentaria en la que seguramente van a discutirse y promulgarse las

AVISO

Se ruega a todos los suscriptores que no se hallen al corriente en el pago de las mismas, lo verifiquen lo más pronto posible, de lo contrario, esta Administración procederá sin otro aviso.

nuevas leyes de Administración local y provincial, adelantar, con apremios de tiempo, otras soluciones legislativas, el Gobierno, respetando los preceptos legales anteriormente citados, acuerda reorganizar las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales sin alterar su estructura y sin ampliar sus funciones. Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Gobernador civil de cada provincia se procederá a reorganizar la Comisión gestora, la cual seguirá teniendo a su cargo, con carácter interino, la administración de la Diputación provincial en la forma que preceptúan los Decretos de 21 de abril y 2 de mayo de 1931, elevados a Ley de la República en septiembre del mismo año. Para las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Ala-

va, se atenderá a lo dispuesto por el Decreto aclaratorio de 14 de mayo de 1931.

Artículo 2.º La constitución definitiva de las Comisiones gestoras reorganizadas, quedará efectuada el día 1.º de febrero de 1934, pudiendo los actuales Gestores volver a ser designados.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO
(Gaceta del 6 de enero)

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Como aclaración al Decreto de este Ministerio, fecha 4 del corriente mes, autorizando a los Gobernadores civiles para reorganizar las Comisiones gestoras encargadas de la administración de las Diputaciones provinciales, participo a VV. EE. que es aplicable a dicha reorganización lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de 25 de septiembre último, referente a que los cargos de Gestores que haya necesidad de designar puedan recaer indistintamente, bien en Concejales de Ayuntamientos del distrito al que corresponda la vacante, o bien en ex Diputados provinciales o ex Concejales del mismo distrito.

Madrid, 12 de enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Cataluña.

(“Gaceta” del 13 de enero)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Declarada por la base 22 de la Ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con

el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aún dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legitimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo, cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recaen sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos, de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva, al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de Marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones seño-

riales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleguen la rapidez que quiere imprimirles la base 22, se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

Artículo 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de Agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen en contratos celebrados con posterioridad a 6 de Agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendiente o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Artículo 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representante al

anulación de las prestaciones señoriales las personas tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Artículo 5.º El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y propongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecieren dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándoles audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo Ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10. El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticuatro de

noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO RODRIGUEZ.

(Gaceta del 26 de Noviembre).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme y riego superficial con emulsión asfáltica, de los kilómetros 28,100 al 30,500, de la carretera de Grado a Luanco, ejecutadas por Riegos Asfálticos, S. A. con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura, o en la Alcaldía de Avilés, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, por falta de pago de jornates, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas, si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 2 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 1

Lineas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Manuel Piñeiro Espasande, solicitando, como Gerente de la Sociedad "La Competidora" y en nombre y representación de la misma, autorización para instalar líneas de transporte de energía eléctrica en baja tensión con destino al suministro de alumbrado a los pueblos de San Tirso, La Antigua, Carracido y otros del concejo de San Tirso de Abres, solicitándose asimismo la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular; y

Resultando que publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 23 de diciembre de 1932, a base del proyecto presentado por el peticionario y previo bastanteo por el Ingeniero en cargo de la zona Occidental sin que durante el plazo de información pública se haya presentado reclamación alguna contra la concesión solicitada;

Resultando que la Comisión Gestora provincial, acordó informar a esta Jefatura que las líneas solicitadas cruzan el camino vecinal de San Tirso de Abres a la estación del ferrocarril de Villaodrid, y en esos cruces

deben cumplirse las prescripciones reglamentarias del caso:

Resultando que el Ingeniero encargado de la zona Occidental de la provincial, informa que confrontado el proyecto sobre el terreno, resulta sensiblemente coincidente con el mismo, y que estando bien justificados los elementos de la instalación de las líneas con los cálculos mecánico y eléctrico claramente expuestos en el proyecto, estima otorgable la concesión para la que propone las condiciones correspondientes:

Resultando que la Jefatura de Industria, en su intervención informativa, estima aprobable las tarifas presentadas por la Sociedad peticionaria para la explotación de las líneas, así como el Reglamento para aplicación de dichas tarifas:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que es de entender procedente la concesión con sujeción a las bases propuestas por los técnicos preinformantes:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han observado todos los plazos y trámites reglamentarios; que no son de apreciar reclamaciones de ningún género contra lo pretendido por la Sociedad peticionaria y que tanto las entidades técnicas como las administrativas y de Derecho, son conformes en el otorgamiento de la concesión solicitada,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de Mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Manuel Piñeiro Espasande, como Gerente de la Sociedad "La Competidora", autorización para tender las siguientes líneas de energía eléctrica en baja tensión:

Desde la central de San Tirso de Abres a San Tirso, Carracido y Salmayor, con derivación al barrio de la Antigua.

De la central de San Tirso de Abres a Trasadorda con derivaciones a Espasande y San Andrés.

Desde la central de San Tirso a Salcido con derivaciones a Naraldo y Vilela de Arriba.

2.ª Se declaran las obras de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular, previo expediente a instruir, según preceptúa la Ley de 23 de Marzo de 1900.

3.ª Las obras deberán ajustarse al proyecto suscrito en 31 de Octubre de 1932, por el Ingeniero don Cándido García, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

4.ª En los cruces con carreteras y ferrocarriles no será colocado ningún poste dentro de la zona expropiada ni a distancia menor de tres metros de la arista superior de los taludes del desmonte.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estarán a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a cuya enti-

dad deberá la Sociedad concesionaria comunicar la fecha en que se termine la instalación, a fin de que por la misma o por el Ingeniero en quien delegue, sea aquella reconocida, levantándose de tal diligencia acta duplicada que se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de la autorización, si procede, para el funcionamiento y explotación de las líneas.

7.ª Todos los gastos que se originen tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean precisos, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones, serán abonados por la Sociedad concesionaria en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

8.ª Las tarifas para explotación de las líneas objeto de esta concesión, serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 23 de diciembre de 1932.

9.ª La Sociedad concesionaria deberá presentar en la Jefatura de Industria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta concesión, el Reglamento para servicio de las líneas, plano de las mismas y el cuadro de las tarifas aprobadas.

10. La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, por lo que la Sociedad concesionaria deberá ingresar en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Oviedo, la cantidad de 31,10 pesetas, cuyo resguardo presentará en la Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de esta concesión.

11. Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes del caso o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

12. Particularmente queda esta concesión sujeta a las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, a la ley de protección a la industria nacional y Reglamento para su aplicación y a todo lo legislado en relación con los accidentes, seguros y contrato del trabajo y retiro obrero.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que habrá de incoarse según establece la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado la entidad concesionaria las precedentes condiciones y presentado la póliza de 150 pesetas que establece la vigente ley del Timbre, que se utiliza y une al expediente se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 9 de enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 26.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL —:— ELECCIONES

Resultado de las elecciones verificadas para Diputados a Cor-

tes, el día 19 de Noviembre de 1933.

DE LAVIANA
DE IBIAS

Distrito segundo, Sección primera, Sisterna.

Manuel R. Avello, 18.
Alvaro Diaz, 18.
Manuel Cadierno, 18.
Angel Menendez, 18.
Laureano Menendez, 18.
Angel Sarmiento, 18.
José A. Buylla, 18.
Pio Linares, 18.
Ramón Diaz, 18.
Emilio Niembro, 1.
José A. Caicoya, 1.
Melquiades Alvarez, 95.
José M. F. Ladreda, 95.
Ramón Alvarez Valdés, 95.
Romualdo Alvargonzalez, 95.
Alfredo Martinez, 95.
Mariano Merediz, 95.
Pedro Miñor, 95.
José M. Moutas, 95.
Alfonso M. de Diego, 95.
Manuel Pedregal, 95.
Eduardo Piñán, 95.
Gonzalo Merás, 95.
Bernardo Aza, 95.

Sección segunda, Taladrid.

Melquiades Alvarez, 128.
José M. F. Ladreda, 128.
Ramón Alvarez Valdés, 128.
Romualdo Alvargonzález, 128.
Bernardo Aza, 128.
Alfredo Martinez, 128.
Gonzalo Merás, 128.
Mariano Merediz, 128.
Pedro Miñor, 128.
José M. Moutas, 128.
Alfonso M. de Diego, 128.
Manuel Pedregal, 128.
Eduardo Piñán, 128.
Manuel R. Avello, 131.
Alvaro Diaz, 131.
Manuel Cadierno, 131.
Julián Ayesta, 131.
José A. Caicoya, 131.
Angel Menéndez, 131.
Laureano Menéndez, 131.
Angel Sarmiento, 131.
José Buylla, 131.
Pio Linares, 131.
Ramón Diaz, 131.
Emilio Niembro, 131.
Félix Cifuentes, 131.

Sección tercera, Fondosdevilla.

Manuel Rico, 222.
Alvaro Diaz, 222.
Manuel Cadierno, 222.
Julián Ayesta, 222.
José Antonio Caicoya, 222.
Angel Menendez, 222.
Laureano Menendez, 222.
Angel Sarmiento, 222.
José A. Buylla, 222.
Pio Linares, 222.
Ramón Diaz, 222.
Emilio Niembro, 222.
Félix Cifuentes, 222.
Melquiades Alvarez, 2.
José Maria F. Ladreda, 2.
Ramón A. Valdés, 2.
Romualdo Alvargonzález, 2.
Bernardo Aza, 2.
Alfredo Martinez, 2.
Gonzalo Merás, 2.
Mariano Merediz, 2.
Pedro Miñor, 2.
José M. Moutas, 2.
Alfonso M. de Diego, 2.
Manuel Pedregal, 2.
Eduardo Piñán, 2.

Distrito tercero, Sección primera, Marentes.

Manuel Rico, 258.
Alvaro Diaz, 257.
Manuel Cadierno, 258.
Julián Ayesta, 258.
José Antonio Caicoya, 258.
Angel Menendez, 258.
Laureano Menendez, 258.
Angel Sarmiento, 258.
José A. Buylla, 258.
Pio Linares, 258.
Ramón Diaz, 258.
Emilio Niembro, 255.
Félix Cifuentes, 258.
Melquiades Alvarez, 23.
José M. F. Ladreda, 24.
Ramón Alvarez, 24.
Romualdo Alvargonzalez, 23.
Bernardo Aza, 23.
Alfredo Martinez, 23.
Gonzalo Merás, 24.
Mariano Merediz, 23.
Pedro Miñor, 23.
José Maria Moutas, 23.
Alfonso Muñoz, 23.
Manuel Pedregal, 24.
Eduardo Piñán, 23.
Teodomiro Menendez, 9.
Amador Fernández, 9.
Matilde de la Torre, 9.
Veneranda García, 9.
Graciano Antuña, 9.
Juan Pablo García, 9.
Manuel Martínez, 9.
José G. Fernandez, 9.
Juan Antonio Suárez, 9.
Manuel Vigil, 9.
Lázaro García, 9.
Federico Landrove, 9.
Lorenzo López, 9.
Jesús Hernandez, 7.
Dolores Ibarruri, 7.
José de la Fuente, 7.
Aquilino Fernandez, 7.
Fernando Rodriguez, 7.
Isidoro Acevedo, 7.
Crispulo Gutierrez, 7.
Simón Diaz, 7.
Angel Alvarez, 7.
Carlos Vega, 7.
Mariano Fernandez, 7.
Herminio Garcia, 7.
Gabino F. Suarez, 7.
José Diaz, 3.
Valentín Alvarez, 2.

Sección tercera, Sena.

Manuel R. Avello, 403.
Alvaro Diaz, 403.
Manuel Cadierno, 403.
Julián Ayesta, 403.
Angel Menendez, 403.
Laureano Menendez, 403.
Angel Sarmiento, 403.
José A. Buylla, 403.
Pio Linares, 403.
Ramón Diaz, 403.
Emilio Niembro, 403.
Félix Cifuentes, 403.
José Diaz, 403.

DE GRANDAS DE SALIME

Distrito primero, Sección primera, Grandas.

Félix Cifuentes, 177.
Pio Linares, 176.
Julián Ayesta, 176.
Manuel Rico, 168.
Alvaro Diaz, 160.
José Antonio Caicoya, 158.
Angel Sarmiento, 118.
Ramón Diaz, 118.
Angel Menendez, 117.
Manuel Cadierno, 116.
José A. Buylla, 116.
Emilio Niembro, 115.
Laureano Menéndez, 112.

José M. F. Ladreda, 72.
Gonzalo Merás, 72.
Eduardo Piñán, 71.
Bernardo Aza, 71.
Romualdo Alvargonzalez, 70.
José Maria Moutas, 68.
Pedro Miñor, 62.
Manuel Pedregal, 62.
Melquiades Alvarez, 61.
Mariano Merediz, 61.
Alfredo Martinez, 60.
Alfonso Muñoz, 60.
Veneranda Garcia, 20.
Ramón Alvarez, 68.
Teodomiro Menendez, 19.
Graciano Antuña, 19.
Matilde de la Torre, 18.
Juan Pablo Garcia, 18.
Manuel Martinez, 18.
José Fernandez, 18.
Amador Fernandez, 17.
Lázaro Garcia, 17.
Manuel Vigil, 14.
Juan A. Suarez, 14.
Federico Landrove, 14.
Lorenzo Lopez, 10.
Jesús Hernandez, 6.
Dolores Ibarruri, 6.
José de la Fuente, 6.
Aquilino Fernandez, 6.
Fernando Rodriguez, 6.
Isidoro Acebedo, 6.
Crispulo Gutiérrez, 6.
Simón Diaz, 6.
Angel Alvarez, 6.
Carlos Vega, 6.
Mariano Fernandez, 6.
Herminio Garcia, 6.
Gabino Fernandez, 6.
José Diaz, 3.
Marcelino Domingo, 2.

Sección segunda, Castro.

Manuel Rico, 298.
Alvaro Diaz, 298.
Manuel Cadierno, 298.
Julián Ayesta, 298.
José Antonio Caicoya, 298.
Angel Menendez, 298.
Laureano Menendez, 298.
Angel Sarmiento, 298.
José A. Buylla, 298.
Pio Linares, 298.
Ramón Diaz, 298.
Emilio Niembro, 298.
Félix Cifuentes, 298.
Melquiades Alvarez, 50.
José M.ª Ladr. da, 50.
Ramón Alvarez Valdés, 50.
Romualdo Alvargonzalez, 50.
Bernardo Aza, 50.
Alfredo Martinez, 50.
Gonzalo Merás, 50.
Mariano Merediz, 50.
Pedro Miñor, 50.
José M. Moutas, 50.
Alfonso M. de Diego, 50.
Manuel Pedregal, 50.
Eduardo Piñán, 50.
Distrito segundo, Sección única, Vitos

José Maria F. Ladreda, 407.
Manuel Rico Avello, 407.
Romualdo Alvargonzalez, 407.
Julián Ayesta, 407.
Gonzalo Merás, 407.
Pio Linares, 407.
José Maria Moutas, 407.
Félix Cifuentes, 407.
Eduardo Piñán, 407.
Bernardo Aza, 407.
José Antonio Caicoya, 9.
Manuel Cadierno, 9.

DE CANGAS DEL NARCEA

Distrito primero, Sección primera, Cangas.

Melquiades Alvarez, 242.

José Maria F. Ladreda, 235.
Ramón Alvarez, 243.
Romualdo Alvargonzalez, 234.
Bernardo Aza, 234.
Alfredo Martinez, 241.
Gonzalo Merás, 236.
Mariano Merediz, 241.
Pedro Miñor, 242.
José Maria Moutas, 235.
Alfonso Muñoz, 240.
Manuel Pedregal, 242.
Eduardo Piñán, 231.
Manuel Rico, 33.
Alvaro Diaz, 31.
Manuel Cadierno, 22.
Julián Ayesta, 19.
José Antonio Caicoya, 29.
Angel Menendez, 28.
Laureano Menendez, 22.
Angel Sarmiento, 26.
José A. Buylla, 30.
Pio Linares, 24.
Ramón Diaz, 27.
Emilio Niembro, 21.
Félix Cifuentes, 25.
José Diaz, 58.
Saturnino Escobedo, 54.
José Maldonado, 54.
Valentin Alvarez, 54.
Honesto Suarez, 59.
Adolfo Alas, 54.
Celso Fernandez, 50.
Jesús Morán, 51.
Eduardo Colubi, 51.
César Milego, 51.
Félix Cifuentes, 58.
Angel Perez, 49.
Luis Ochoa, 58.
Teodomiro Menendez, 90.
Amador Fernandez, 89.
Matilde de la Torre, 90.
Veneranda Garcia, 89.
Graciano Antuña, 86.
Juan Pablo Garcia, 87.
Manuel Martinez, 84.
José Garcia, 86.
Juan Antonio Suarez, 82.
Manuel Vigil, 86.
Lázaro Garcia, 82.
Federico Landrove, 86.
Lorenzo Lopez, 82.
Jesús Hernandez, 3.
Dolores Ibarruri, 5.
José de la Fuente, 5.
Aquilino Fernandez, 2.
Fernando Rodriguez, 2.
Isidoro Acevedo, 4.
Crispulo Gutierrez, 3.
Simón Diaz, 2.
Angel Alvarez, 2.
Carlos Vega, 2.
Mariano Fernandez, 2.
Herminio Garcia, 2.
Gabino Fernandez, 2.
Sección segunda, Grado-Cangas.
Teodomiro Menendez, 97.
Amador Fernandez, 97.
Matilde de la Torre, 97.
Veneranda Garcia, 97.
Graciano Antuña, 97.
Juan P. Garcia, 97.
Manuel Martinez, 97.
José G. Fernández, 97.
Juan A. Suarez, 97.
Manuel Vigil, 97.
Lázaro Garcia, 96.
Federico Landrove, 96.
Lorenzo Lopez, 97.
Manuel Rico, 37.
Alvaro Diaz, 37.
Manuel Cadierno, 35.
Julian Ayesta, 35.
José A. Caicoya, 37.
Angel Menéndez, 33.
Laureano Menendez, 32.
Angel Sarmiento, 37.
José Buylla, 37.
Pio Linares, 36.

Ramón Diaz, 37.
Emilio Niembro, 31.
Félix Cifuentes, 36.
José Diaz, 69.
Saturnino Escobedo, 69.
José Maldonado, 69.
Valentin Alvarez, 69.
Honesto Suarez, 69.
Adolfo Alas, 69.
Celso Fernandez, 69.
Jesús Morán, 69.
Eduardo Colubi, 69.
Cesar Milego, 69.
Felix Miaja, 69.
Angel Perez, 68.
Luis Ochoa, 68.
Melquiades Alvarez, 138.
José M. F. Ladreda, 132.
Ramón A. Valdés, 135.
Romualdo Alvargonzález, 131.
Bernardo Aza, 131.
Alfredo Martinez, 136.
Gonzalo Merás, 131.
Mariano Merediz, 131.
Pedro Miñor, 132.
José M. Moutas, 131.
Alfonso M. de Diego, 132.
Manuel Pedregal, 132.
Eduardo Piñán, 130.
Dolores Ibarriuri, 1.
José de la Fuente, 2.
Isidoro Acevedo, 1.
Aquilino Fernandez, 1.

Sección tercera, Cueras.

José Diaz, 32.
Saturnino Escobedo, 31.
José Maldonado, 31.
Valentin Alvarez, 31.
Honesto Suarez, 33.
Adolfo Alas, 31.
Celso Fernandez, 31.
Jesús Morán, 31.
Eduardo Colubi, 31.
César Milego, 31.
Félix Miaja, 33.
Angel Perez, 31.
Luis Ochoa, 33.
Teodomiro Menendez, 3.
Amador Fernandez, 3.
Matilde de la Torre, 3.
Veneranda Garcia, 3.
Graciano Antuña, 3.
Juan Pablo Garcia, 3.
José G. Fernandez, 3.
Manuel Vigil, 3.
Federico Landrove, 3.
Manuel Martinez, 2.
Juan Antonio Suarez, 1.
Lázaro Garcia, 1.
Lorenzo Lopez, 1.
Manuel Rico, 73.
Alvaro Diaz, 73.
Manuel Cadierno, 73.
Julián Ayesta, 73.
José Antonio Caicoya, 73.
Angel Menendez, 73.
Laureano Menendez, 73.
Angel Sarmiento, 73.
José A. Buylla, 73.
Pio Linares, 75.
Ramón Diaz, 73.
Emilio Niembro, 73.
Félix Cifuentes, 75.
Melquiades Alvarez, 15.
José Maria F. Ladreda, 15.
Romualdo Alvargonzalez, 13.
Bernardo Aza, 13.
Alfredo Martinez, 13.
Gonzalo Merás, 15.
Mariano Merediz, 13.
Pedro Miñor, 13.
José Maria Moutas, 15.
Alfonso Muñoz, 13.
Eduardo Piñán, 13.

Sección cuarta, Corias.

Teodomiro Menendez, 49.

Amador Fernandez, 49.
Matilde de la Torre, 51.
Veneranda Garcia, 51.
Graciano Antuña, 51.
Juan P. Garcia, 50.
Manuel Martinez, 51.
José Garcia, Fernandez, 50.
Juan Antonio Suarez, 59.
Manu I Vigil, 51.
Lázaro Garcia, 50.
Federico Landrove, 51.
Lorenzo Lopez, 51.
Melquiades Alvarez, 161.
José Maria F. Ladreda, 161.
Ramón Alvarez, 161.
Romualdo Alvargonzalez, 161.
Bernardo Aza, 161.
Alfredo Martinez, 161.
Gonzalo Merás, 161.
Mariano Merediz, 161.
Pedro Miñor, 161.
José Maria Moutas, 161.
Alfonso Muñoz, 161.
Manuel Pedregal, 161.
Eduardo Piñán, 161.
Manuel Rico, 57.
Alvaro Diaz, 57.
Manuel Cadierno, 53.
Julián Ayesta, 58.
José A. Caicoya, 57.
Angel Menendez, 68.
Laureano Menendez, 58.
Angel Sarmiento, 68.
José A. Buylla, 58.
Pio Linares, 59.
Ramón Diaz, 68.
Emilio Niembro, 57.
Félix Cifuentes, 59.
José Diaz, 18.
Saturnino Escobedo, 17.
José Maldonado, 18.
Valentin Alvarez, 17.
Honesto Suarez, 17.
Adolfo Alas, 17.
Celso Fernandez, 17.
Jesús Morán, 17.
Eduardo Colubi, 17.
César Milego, 17.
Félix Miaja, 20.
Angel Perez, 17.
Luis Ochoa, 17.
Jesús Hernandez, 1.
Dolores Ibarriuri, 1.
José de la Fuente, 1.
Aquilino Fernandez, 1.
Fernando Rodriguez, 1.
Isidoro Acevedo, 1.
Crispulo Gutierrez, 1.
Simón Diaz, 1.
Angel Alvarez, 1.
Carlos Vega, 1.
Mariano Fernandez, 1.
Hermínio Garcia, 1.
Gabino Fernandez, 1.

ALCALDIAS

DE CASO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el actual año de 1934 y Ordenanzas de exacciones municipales, queda expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de quince días, pudiendo las entidades y personas a que se refiere el artículo 301 del Estatuto municipal, interponer las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro de los quince días siguientes al en que termine el plazo de exposición al público.

Campo de Caso, 8 de enero de 1934.—El Alcalde, Jesús Garcia.

R. al núm. 31

DE VILLAVICIOSA

En el sorteo público de las obligaciones del empréstito municipal de saneamiento general de Villaviciosa, expedidas en 1.º de Enero de 1928, sorteo que tuvo lugar en estas Cortes el día 8 del mes que cursa han resultado amortizadas las dieciséis Obligaciones siguientes: 27, 128, 270, 349, 388, 556, 809, 842, 963, 1.139, 1.247, 1.355, 1.396, 1.439, 1.540 y 1.598.

Villaviciosa, 9 de enero de 1934.
El Alcalde, José Busto Vega.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, propuestos por el Procurador Rodriguez Maribona, en nombre y representación de don Bernardo Alvarez, mayor de edad, casado y vecino de Caces, contra don Emilio Garcia, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, le fueron embargados al demandado, y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se expresan, tasados por el perito en las cantidades siguientes:

Un aparador de nogal con dos cuerpos, dos cajones en el cuerpo inferior y dos puertas de madera en el mismo, piedra de mármol y tres puertas de cristal en el cuerpo superior—125 pesetas.

Un trinchero de la misma madera con dos cajones y dos puertas con piedra de mármol, 125 pesetas.

Una mesa de nogal extensible con cuatro patas, 35 pesetas.

Un armario de nogal con un cajón, dos puertas y en una de ellas una luna, 120 pesetas.

Un armario de nogal con una puerta de luna y un cajón, 120 pesetas.

Un lavabo de nogal, mármol, con depósito de agua, luna, dos cajones y dos puertas, 70 pesetas.

Un paraguero con dos barras de metal y una luna, 30 pesetas.

Una mesita de nogal con mármol, 12 pesetas.

Un reloj de pared, de madera de nogal, 30 pesetas.

Suma total, 667 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintitrés de los corrientes, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7, primero, y para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa de este Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta. Los efectos que quedan descritos y que serán objeto del debate, se hallan depositados en poder del propio demandado don Emilio Garcia, vecino de esta ciudad, calle del Fontán, número 7, donde se pueden ver.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Oviedo, a diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Sancho Arias.—El Secretario, Luis G. Valdés.

DE GIJON

D. Luis Perez y Perez M. Alvargonzalez, Juez municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por hurto de una bicicleta, contra Avelino Fernández González, de veinte años de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que dijo vivir en el Aparadero de Noreña, y en la actualidad en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día diez de febrero próximo, y hora de las tres y cincuenta de la tarde, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, núm. 65, con sus pruebas, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, pues de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez y Perez.—P. S. M., Antonio Pizarro.

R. al núm. 32

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA BARRON, Ceferino (a) Cubano, natural de Oviedo, soltero, sin profesión, de 42 años, hijo de Ceferino y de Josefa, sin domicilio; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1, de Zaragoza al objeto de constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en expediente que se tramita bajo el número 20 de 1933, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO (SUCURSAL DE OVIEDO)

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada la libreta de la Caja de Horros de este Banco, número 1.565 a nombre de doña María Fernandez Cuevas y Llano, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del día 25 del corriente, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nueva libreta, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 10 de enero de 1934.—El Director, Edmundo Matia.

Escuela Tip. de la Residencia provincial